



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROVALOR SAS NIT 900859493-1

DEMANDADO: DIEGO RAUL PACHECO BERROCAL C.C. 78.749.871

IVAN AUGUSTO ARRIAGA GARCIA C.C. 78.751.441

RADICADO: 680014003011-2019-00810-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la parte demandante aportó el 22 de septiembre de 2021, trámite de notificación por aviso del demandado DIEGO RAUL PACHECO BERROCAL, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Frente a ello se tiene, que el envío del aviso se efectuó cumpliendo lo dispuesto por la norma en comento.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que no se ha efectuado la notificación del demandado IVAN AUGUSTO ARRIAGA GARCIA, asimismo se tiene que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del citado demandado. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de febrero del año 2020, al demandado IVAN AUGUSTO ARRIAGA GARCÍA, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA